PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00187, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante acto núm. 049-19 de fecha 12 de febrero de 2019, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 094-2018-SSEN-00369 de fecha 04 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; en consecuencia, REVOCA la sentencia descrita más arriba por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al Ing.* [redacted] *al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados por el incumplimiento de lo establecido en el contrato de fecha 3 de abril del 2017, en cuanto a los vicios y materiales de mala calidad en la construcción de los apartamentos señalados en dicho contrato.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 233-24, instrumentado en fecha 2 de mayo de 2024, por el

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 635/2024, instrumentado en fecha 22 mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por vicios de construcción (vicios ocultos), incoada por la recurrida contra el recurrente, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

rechazo la acción conforme sentencia núm. 094-2018-SSEN-00369, dictada en fecha 4 de diciembre de 2018; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, decidida al tenor de la sentencia núm. 441-2020-00148, dictada en fecha 24 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y admitió parcialmente la demanda, por lo que ordenó al demandado entregar inmediatamente a la demandante las llaves y los inmuebles de acuerdo a los términos convenidos en el contrato de trabajo intervenido entre las partes, ordenó a la demandante saldar la deuda contraída con el demandado por los trabajos adicionales realizados y ordenó la ejecución provisional de su fallo sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiese.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** la apelante recurrió en casación dicho fallo, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Sala, que en fecha 28 de octubre de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-297, que acogió el recurso y casó la decisión por violación al derecho de propiedad de la apelante, omisión de estatuir y falta de motivos y de base legal, por lo que envió el asunto por ante la corte *a qua*, en las mismas atribuciones; **d)** la jurisdicción de envío acogió la acción recursiva, revocó el fallo de primera instancia, acogió en parte la demanda y condenó al demandado a pagar en

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

favor de la demandante la suma de RD$500,000.00, por concepto de reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

Competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *…la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *…las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma ley establece que *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las*

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

6) Del examen del fallo núm. 441-2020-00148, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta Sala de casar la decisión de la primera alzada fue por violación al derecho de propiedad de [redacted], omisión de estatuir y falta de motivos y de base legal, cometidas en la ponderación del recurso de apelación que interpuso la hoy recurrida. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer recurso, por lo cual le corresponde a esta Sala juzgar, igualmente retener y ponderar esta acción recursiva.

Incidentes

7) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que expone, se advierte que la recurrida solicita la inadmisibilidad

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

del recurso por violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8) El recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 635/2024, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión de la solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) El artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que, a partir del 1 de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del recurso, esto es, el 25 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta del fallo cuestionado, la corte de envío decidió acoger el recurso, revocar el fallo de primer grado y condenar al recurrente al pago de la suma de RD$500,000.00, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios

interpuesta en su contra. Por consiguiente, respecto de dicho recurrente la suma a la cuantía debatida considerar atendiendo a sus intereses es la fijada por la alzada.

13) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

14) Procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 6, 11.3, 22.I, 26, 29 y 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00187, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*